



**VISTOS:**

El Memorando N° D159-2026-GR.CAJ/GR, de fecha 08 de mayo de 2026; Oficio N° D467-2026-GR.CAJ/GRI, de fecha 05 de mayo de 2026, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los **artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado Peruano**, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre Descentralización, en concordancia con el **artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, Ley N° 27867, prescribe que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, la **Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización**, y sus modificatorias, desarrolla el Capítulo de la Constitución Política sobre Descentralización, que regula la estructura y organización del Estado en forma democrática, descentralizada y desconcentrada, correspondiente al Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales. Asimismo, define las normas que regulan la descentralización administrativa, económica, productiva, financiera, tributaria y fiscal;

Que, el **artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales**, modificada por Ley N° 27902, establece respecto a la Presidencia Regional: *“La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional -actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305-; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional”*,

Que, los **artículos 76, 77 y 79 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la Ley N° 27444), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, fijan los requisitos para la delegación de competencia;

Que, de acuerdo con las disposiciones legales citadas, la delegación es una figura que establece transferencia de competencias en virtud de la cual un órgano denominado delegante se desprende de una parte de la competencia que tiene atribuida y la transfiere a otro órgano delegatorio, al cual dicha competencia no le había sido asignada. Es por ello que, se dota al órgano receptor de facultades decisivas, que serán ejercidas en forma exclusiva en tanto no sean revocadas o avocadas por el superior; siendo que la delegación se justifica en la medida que son las razones de índole técnico y las facultades delegadas no califican como competencia indelegable, y tiene por finalidad desconcentrar y descentralizar las funciones del Gobernador Regional, acelerando los trámites administrativos;

Que, específicamente el **numeral 76.1 del artículo 76 del TUO de la Ley N° 27444**, señala que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en dicha Ley;

Que, el 24 de junio de 2024 se publicó en el diario oficial Diario Oficial El Peruano la **Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas**, cuya Vigésima Novena Disposición Complementaria Final establece que entrará en vigencia a los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento; en ese sentido,



mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF, publicado el 22 de enero de 2025, se publicó el Reglamento de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, en ese contexto mediante el Artículo Primero de la **Resolución Ejecutiva Regional N° D194-2025-GR.CAJ/GR**, de fecha 20 de mayo de 2025, se delegaron facultades al Gerente General Regional en materia de contrataciones públicas, en el marco de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF;

Que, mediante **Oficio N° D467-2026-GR.CAJ/GRI**, de fecha 05 de mayo de 2026, el Gerente Regional de Infraestructura puso en conocimiento que, a la fecha no se tiene la delegación funcional a la Gerencia General Regional para suscribir contratos de fideicomiso en el marco de la Ley N° 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, por lo que, solicitó que se realice la delegación de competencia a favor de la Gerencia General Regional para poder firmar Contratos de Fideicomiso y sus respectivas Adendas; así como toda actuación que se derive de la suscripción de dichos documentos, a fin de constituir fideicomisos de las nuevas obras que iniciarán la etapa de ejecución contractual;

Que, al respecto, resulta pertinente mencionar lo indicado en el **artículo 61 de la Ley General de Contrataciones Públicas**, el cual regula sobre las **garantías** que, el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado a través de los mecanismos establecidos en la presente ley, a fin de cubrir el adelanto de pago, y el fiel cumplimiento del contrato, así como el fiel cumplimiento de las prestaciones accesorias; estableciendo como un mecanismo de garantía, el **fideicomiso, constituido tanto para el adelanto de pago como para el fiel cumplimiento del contrato**, precisándose además, en el numeral 61.3, que **las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor**;

Que, concordante a ello, el **artículo 113 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas**, desarrolla los tipos de garantías contractuales, indicando:

**“Artículo 113. Tipos de garantías contractuales**

113.1. *Garantía de fiel cumplimiento: El postor ganador entrega a la entidad contratante, como requisito indispensable para perfeccionar el contrato, una garantía de fiel cumplimiento por una suma equivalente al 10% del monto del contrato original, que puede ser: (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera, (iii) contrato de seguro o (iv) retención de pago, conforme lo señalado en los artículos 114, 115, 116 del Reglamento y los numerales 61.4 y 61.5 del artículo 61 de la Ley.”*

113.2. *Garantía de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias: En las contrataciones que conllevan la ejecución de prestaciones accesorias, tales como mantenimiento, reparación o actividades afines, se entrega una garantía adicional por una suma equivalente al 10% del monto contractual de la prestación accesorio, la cual puede ser: i) carta fianza financiera, ii) retención de pago o iii) contrato de seguro. Esta garantía es renovada periódicamente hasta la conformidad de las obligaciones garantizadas.*

113.3. *Garantía por adelantos: La entidad contratante sólo puede entregar los adelantos contemplados en los artículos 137, 178 y 179 del Reglamento cuando estos se garanticen por idéntico monto, sin excepción, que puede ser: (i) fideicomiso, (ii) carta fianza financiera o (iii) contrato de seguro. La garantía tiene un plazo mínimo de vigencia de tres meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado, salvo que el plazo de ejecución contractual sea menor, en cuyo caso pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubran la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado. Dicha garantía puede reducirse a solicitud del contratista hasta el monto pendiente de amortizar”.*

Que, respecto al fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento, el **artículo 116 del Reglamento**, establece lo siguiente:

**“Artículo 116. Fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento**

116.1. *En los contratos en los que se constituya un fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento del contrato, el postor presenta junto con los requisitos para el perfeccionamiento del contrato una declaración jurada comprometiéndose a presentar dicha garantía en un plazo no mayor a veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente de perfeccionado el contrato. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera con presentar la garantía, la entidad contratante puede otorgar al*



contratista un plazo adicional de hasta diez días hábiles, previa solicitud. No procede ningún pago o valorización del contrato previo a la constitución del fideicomiso. En caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho.

116.2. El contratista tiene a su cargo todos los trámites para la estructuración y pago de las comisiones y/o gastos asociados al fideicomiso como una obligación contractual.

116.3. **La entidad contratante solo suscribe los contratos de fideicomiso elaborados por empresas de servicios fiduciarios y/o entidades financieras autorizadas a brindar servicios fiduciarios supervisadas por la SBS.** El patrimonio fideicometido en garantía está conformado por activos líquidos o flujos dinerarios.

116.4. El contrato de fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento, cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

a) El fideicomitente es el contratista.

b) El fideicomisario es la entidad contratante.

c) La institución fiduciaria está obligada a entregar el monto dinerario a la entidad contratante ante el incumplimiento del contratista, de manera incondicional e irrevocable al solo requerimiento de la entidad contratante.

116.5. El contratista puede optar por constituir un único fideicomiso para administrar garantías de fiel cumplimiento de varios contratos con la misma entidad contratante, de ser el caso.

116.6. En el caso que el contratista hubiera presentado un fideicomiso como garantía de fiel cumplimiento, puede solicitar a la entidad contratante su reemplazo por una carta fianza, en cualquier momento de la ejecución contractual, debiendo asumir los gastos y gestiones necesarios para dicho cambio, sin que esto genere responsabilidades adicionales para la entidad contratante”.

Que, asimismo el **artículo 184 del Reglamento**, regula el fideicomiso de adelanto directo de obra bajo sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción, precisando:

**“Artículo 184. Fideicomiso de adelanto directo de obra bajo sistemas de entrega de solo construcción y diseño y construcción**

184.1. El fideicomiso puede ser empleado para garantizar adelantos directos de obra cuando el monto contractual del componente correspondiente a la ejecución de la obra sea mayor a S/ 5 000 000,00 (cinco millones y 00/100 soles). No procede el fideicomiso para el componente de diseño.

184.2. Una vez solicitado el adelanto, la entidad contratante tiene un plazo de veinte días hábiles contabilizados desde el día siguiente de la solicitud para culminar los trámites para la constitución del fideicomiso. Si la entidad contratante no cumple con el plazo indicado, el contratista tiene derecho al rescancamiento contemplado en el numeral 176.4 del artículo 176.

184.3. El contratista se obliga a pagar la comisión de estructuración y, luego de constituido el fideicomiso, se obliga a pagar la comisión de administración. El contratista se encuentra obligado a formar parte del contrato de fideicomiso en calidad de contratista interviniente y es el obligado a asumir los costos del supervisor. La entidad contratante reconoce dichos gastos efectuados por el contratista como parte de los gastos generales, reemplazando el concepto de garantía empleado previamente en el presupuesto.

184.4. La entidad contratante se responsabiliza a transferir, en dominio fiduciario, el monto del adelanto solicitado al patrimonio fideicometido.

184.5. Cuando el contratista solicite otros adelantos, dicho monto también es transferido al patrimonio fideicometido.

184.6. El contrato de fideicomiso de adelanto cumple como mínimo con los siguientes requisitos:

a) El fideicomitente y fideicomisario es la entidad contratante.

b) El contratista participa como interviniente.

c) Dentro de las obligaciones de la empresa fiduciaria, está la designación del supervisor del fideicomiso.

d) El procedimiento a ser aplicado si el contratista interviniente incumple sus obligaciones de pago frente a la empresa fiduciaria.

e) El procedimiento para el reemplazo del contratista interviniente, en caso la entidad contratante resuelva el contrato original.

f) El procedimiento para el cobro de las comisiones de la empresa fiduciaria.

g) El procedimiento para los desembolsos de la entidad pública para las entregas periódicas al contratista.

184.7. La entidad contratante puede optar por constituir un único fideicomiso para administrar los adelantos de obra de varios proyectos, siempre que correspondan a un mismo contratista.

184.8. Cuando el contratista solicite, además del adelanto directo, adelanto para materiales, insumos, equipamiento y mobiliario, dicho monto es transferido al patrimonio fideicometido.

184.9. En caso se solicite únicamente la entrega de adelanto de materiales e insumos, se considera lo dispuesto en el artículo 181 para su solicitud. La entidad contratante inicia el trámite para constituir el fideicomiso al día siguiente de presentada dicha solicitud”.

Que, de lo expuesto, se advierte que la Ley General de Contrataciones Públicas regula que el cumplimiento de las obligaciones de los contratistas debe ser garantizado mediante los mecanismos establecidos en la citada Ley, a fin de



cubrir el adelanto de pago, el fiel cumplimiento del contrato y las prestaciones accesorias; estableciendo como uno de dichos mecanismos el **fideicomiso**, constituido tanto para el adelanto de pago como para el fiel cumplimiento del contrato; precisándose, además, que las entidades contratantes aceptan el fideicomiso a propuesta del proveedor;

Que, mediante **Memorando N° D159-2026-GR.CAJ/GR**, de fecha 08 de mayo de 2026, se dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, la proyección del acto resolutivo, mediante el cual se delegue a la Gerencia General Regional la facultad de suscribir los contratos de fideicomiso, sus respectivas adendas y toda actuación que se deriven de los mismos, considerando el sustento normativo correspondiente, el alcance de la delegación y las disposiciones necesarias para su adecuada implementación;

Que, en atención a lo señalado precedentemente, en lo que respecta a materia de contrataciones públicas, el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas, concordante con el artículo 18 de su Reglamento, establece que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva al interior de la entidad contratante; siendo que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902, el Gobernador Regional constituye la máxima autoridad de la jurisdicción y Titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, asimismo, el **numeral 25.2 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Públicas**, establece que el **Titular de la Entidad** y la autoridad de la gestión administrativa  **pueden delegar, mediante resolución, las facultades que la citada Ley les otorga, salvo las excepciones previstas en el Reglamento;**

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y modificatorias; Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF; el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; y con el visado de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AMPLIAR LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES A LA GERENTE GENERAL REGIONAL** aprobada mediante el Artículo Primero de la **Resolución Ejecutiva Regional N° D194-2025-GR.CAJ/GR**, de fecha 20 de mayo de 2025, conforme al siguiente detalle:

**1. En el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF**

h) Delegar facultades para suscribir Contratos de Fideicomiso y sus respectivas Adendas, así como toda actuación que se derive de la suscripción de dichos documentos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RATIFICAR** los demás extremos de la **Resolución Ejecutiva Regional N° D194-2025-GR.CAJ/GR**, de fecha 20 de mayo de 2025.

**ARTÍCULO TERCERO: De las actuaciones realizadas:** El funcionario al cual se ha delegado las facultades y atribuciones indicadas precedentemente, se encuentra obligada a dar cuenta trimestralmente al despacho de la Gobernación Regional respecto de las actuaciones derivadas de la delegación otorgada

**ARTÍCULO CUARTO: De la observancia de requisitos legales:** La delegación de facultades a que se refiere la presente Resolución comprende las atribuciones de pronunciarse y/o resolver, sin eximir de la obligación de cumplir con los requisitos



y procedimientos legales establecidos para cada caso en concreto, bajo responsabilidad funcional de los servidores y/o funcionarios que intervengan en su procesamiento, siendo estos los responsables de su contenido, procedimiento y forma.

**ARTÍCULO QUINTO: DISPONER**, que la presente delegación de facultades no constituye base legal, ni administrativa, así como no legitima el ejercicio de atribución discrecional para efectuar y desarrollar acciones que contravengan el marco normativo vigente

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** que la Secretaría General notifique la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Cajamarca, para conocimiento y los fines legales correspondientes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, dentro del plazo de tres (03) días hábiles.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

**ROGER GUEVARA RODRIGUEZ**  
Gobernador Regional  
GOBERNADOR REGIONAL

